

El Gobernador

interino del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

NUM. 14.--El 6º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa decreta:

PLAN DE ARBITRIOS DE LA JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA CIUDAD DE TULA.

Art 1.º Son fondos para la junta de instruccion publica de Tula, ademas de los que tiene y le acordó la ley de 22 Noviembre de 1870 en sus articulos del 5º al 9º, los siguientes.

INTRODUCCION.

Por cada fanega de arroz sin mortear que se introduzca, pagará el que lo haga	\$ 000 06
Cada carga de arroz de doce arrobas que entre ó se almacene por mas de dos meses, pagará.....	„ 000 25
Cada carga de piloncillo que se introduzca ó como el anterior se almacene por mas de dos meses, pagará	„ 000 25
Cada carga de ixtle que se estraiga, pagará	„ 000 06
Cada barril de mescal ó aguardiente de caña que se introduzca ó elavore, pagará..	„ 000 25
El que venga en otras	

vasijas, se calculará por barril a fin de que pague lo que se le asigne.

Barril de aguardiente de uva, jerez, tinto ú otro licor pagará por su consumo	„ 000 50
Caja de licores sea de la clase que fueren pagarán por su consumo	„ 000 12
Los efectos del pais que no estén especificados en los articulos anteriores y se introduzcan para su consumo pagarán el ¼ p. ¢ sobre el aforo que haga la junta.	

MADERAS.

La que se introduzca pagará en el orden siguiente:	
Una viga del tamaño que fuere	„ 000 06
Un morillo	„ 000 03
Una puerta	„ 000 12
Millar de tejamanil..	„ 000 12

PULQUERIAS.

Las pulquerías pagarán mensualmente	„ 000 12
--	----------

REGLAMENTARIOS.

Art. 2º Siendo el presidente del Ayuntamiento el que debe presidir á la junta de instruccion pública segun el artículo 2 de la ley



número 35 de 22 de Noviembre de 1870, es de su inmediata responsabilidad hacer efectivos los impuestos que fija este plan.

Art. 3.º Es tambien de la incumbencia del ciudadano presidente del Ayuntamiento, exigir á causantes comprendidos en los artículos 5.º y 6.º de la citada ley la mayor regularidad en sus pagos, é imponer hasta el doble de la cuota que tengan impuesta á aquellos que por morosidad ó intencionalmente no cubrieren el de los recibos con oportunidad, haciendo ademas, uso de la facultad económica coactiva que para estos casos se le concede.

Art. 4.º El tesorero del fondo de instruccion pública fijará en los parajes mas públicos de la poblacion, los ejemplares que a juicio de la junta sean suficientes del corte de caja mensual, que deberá formar con arreglo a la 5.ª frac-

cion del artículo 20.

Art. 5.º La junta de instruccion pública se pondrá de acuerdo con el R. Ayuntamiento, para que los empleados que éste ocupa en su recaudacion vigilen la que aquella haga, y no permitan mas excusa á los causantes comprendidos en el artículo 1.º de este plan, sino el documento de pago que exista en su poder estendido por el recaudador.

PARTE PENAL.

Art. 6.º Los que hagan introducciones clandestinas con objeto de defraudar al fondo de instruccion pública, sufrirán como multa el doble de lo que debieran pagar conforme a este plan.

Salon de sesiones del Congreso.
C. Victoria, Mayo 28 de 1872.—
Trinidad Gonzalez, diputado presidente.—
Eustaquio Bolandran, diputado secretario.—
F. Gerardo Ostos, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento.

C. Victoria, Junio 28 de 1872.

Ramon Guerra

Antonio Perales,
Secretario.

